

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el 08 de septiembre de 2023, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene cuatro archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo dos. Adicionalmente le informa que de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se suspendieron entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023. A Despacho, 21 de septiembre de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia.  
Rama Judicial del Poder Público.  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2023 00403</b> 00.
<b>Proceso</b>	Verbal – Acción de protección al consumidor.
<b>Demandante</b>	Juan Alonso Vallejo Duque.
<b>Demandada</b>	Diamon Premiun Travels S.A.S.
<b>Asunto</b>	<b>Inadmite demanda – Reconoce personería.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 1136.</b>

**Primero.** Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

**i).** De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente:

- Se deberá hacer la debida desacumulación de las pretensiones, indicando clara y concretamente cual(es) es(son) principal(es), cual(es) subsidiaria(s), y cual(es) es(son) consecuencial(es), indicando claramente si son consecuenciales de una pretensión principal y/o de una subsidiaria.
- Se indica en la pretensión tercera que “...Se ordene a la entidad financiera **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** a que realice la expedición del extracto bancario donde dé cuenta de los detalles de los pagos generados a la compra realizada el día 09 de septiembre de 2022 por valor de **Siente Millones Doscientos Mil pesos (\$7.200.000)**...”, pero ni esa sociedad es demandada, ni ello corresponde a una pretensión propia del tipo de acción que se pretende iniciar, por lo que se hará el ajuste correspondiente.
- Se ajustará la pretensión cuarta, indicando el periodo, la tasa y el valor sobre el que se habrían liquidado los presuntos intereses corriente pretendidos.
- En la pretensión quinta, se deberá cuantificar la indemnización por los presuntos perjuicios morales pretendidos.
- Se indica en la pretensión séptima que “...Las sumas dinerarias antes referenciadas deberán ser consignadas en un plazo máximo de 48 horas contados a partir de la celebración de la audiencia de conciliación, y las mismas deberán ser depositadas en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 91206532357...”; sin embargo, para esa eventual etapa del proceso el despacho no habría emitido decisión de fondo, por lo que esa petición se deberá ajustar al trámite que se pretende iniciar; o en su defecto, si se refiere a la audiencia de conciliación que

se habría celebrado antes de la radicación de la demanda, ello deberá quedar completamente claro, y se indicará con exactitud la fecha en la que pretende que las sumas referidas sean canceladas.

**ii).** De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente:

- Se pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conoedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s) u otra(s) acción(es).
- Se indicarán los fundamentos fácticos de la indemnización de perjuicios morales pretendidos.
- Se deberá indicar si en algún momento, bien sea antes y/o después del presunto retracto, el demandante hizo uso de los bienes y/o servicios contratados con la sociedad demandada; y en caso afirmativo, se brindará toda la información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ello.
- Se indicará si por la presunta transacción “...engañosa y fraudulenta...” se ha iniciado algún tipo de acción administrativa y/o judicial; y en caso afirmativo se dará toda la información pertinente, y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Se indicará con claridad porque concepto(s) se habría(n) cancelado el valor de siete millones doscientos mil pesos en dos pagos, uno por valor de seis millones, y otro por valor de un millón doscientos mil pesos.
- Se ampliará el hecho octavo, indicando a que tipo de “confusiones” se hace referencia; y adicionalmente se indicará si el personal de la sociedad demandada en algún momento le indicó para que le estaban solicitando los datos de su tarjeta de crédito, y/o si el demandante en algún momento preguntó para que era ello.
- Se indicarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se habría presentado la inconformidad relacionada en el hecho décimo; y cual habría sido la respuesta recibida por la sociedad demandada.
- Se ampliará el hecho vigésimo, indicando cual habría sido el fundamento de la sociedad demandada para negar el retracto.

**iii).** De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 del C.G.P, se deberá en el acápite probatorio aportar, y/o tener en cuenta, lo siguiente.

- Las evidencias requeridas en los demás numerales de esta providencia.
- Se deberá aportar de manera actualizada el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, ya que el allegado cuenta con casi un año de expedición, lo que puede afectar la debida individualización e identificación de la entidad y el representante legal del extremo pasivo.
- En la prueba testimonial, se deberá indicar el número de cedula de la testigo, ya que se pone: “...XXXXX...”

**iv).** En atención a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. se deberá ajustar el acápite de notificaciones de la demanda, indicando de manera completa y adecuada el lugar de notificación de que cada parte; y se deberá tener en cuenta que los datos de notificación de la sociedad demandada deben corresponder a los registrados en el certificado de existencia y representación legal de la misma.

**v).** Se deberá aportar evidencia del cumplimiento de lo consagrado en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, del envío **SIMULTANEO** a la sociedad demandada de la subsanación de los requisitos en la demanda integrada.

**vi).** De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del Despacho como de

las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante, como por el apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indican unas direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si son dichos canales los elegidos.

**vii).** En caso de suministrar una dirección electrónica de la sociedad demandada, se deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**viii).** Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, dado que ese será el escrito con el que surta el traslado a la parte demandada.

**Segundo.** Se reconoce personería al Dr. **Jairo Andrés Muñoz Villegas**, portador de la tarjeta profesional número 366.728 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

**Tercero.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 22/09/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 150



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**